REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3238

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por E & M Megasistemas, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad E & M Megasistemas SRL, representada por Marianela Erynell Jiménez.

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALVM-FI núm. 095/2017, la cual notificó al recurrente E & M Megasistemas, SRL los resultados de los ajustes practicados sobre el impuesto sobre la renta de los ejercicios fiscales 2014 y 2015 y los impuestos sobre la transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2013, 2014 y 2015, no conforme interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado a través de la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, promovido por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI),y. en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado en fecha 08 de julio de 2024, por el recurrente E £ M MEGASISTEMAS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID); conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho, falta de ponderación de los documentos, violación al principio de valoración probatoria, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO. - VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA y AL DEBIDO PROCESODELEY. PROBATORIA (DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS). PRIMER MEDIO DE CASACION: VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESODELEY: POR CUANTO: A quela recurrida ha violado la ley y el derecho de defensa de la recurrente al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interpretar erróneamente el acto 2223/2023 sobre la notificación de la Sentencia que acogió el desistimiento al primer recurso Contencioso incoado para que se la aplicara la ley 51-23 a la recurrente sobre la barrida tecnológica en favor de la recurrente al marcar como deudas firmes las deudas que habían sido recurridas. SEGUNDO MEDIO: ERRONEA INTERPRETACION DE LOS HECHOS Y MALA APLICACON DEL DERECHO: A) FALTA DE PONDERACIÓN DE DOCUMENTOS; Y B) VIOLACION AL PRINCIPIO DE VALORACION PROBATORIA (DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS). POR CUANTO: A que el Tribual Aqua no se percató ni conoció el fondo del recurso al fallar sobre lo no pedido, fallando un recurso a una Resolución que ya había sido objeto de un RECURSO CONTENCIOSO Y FALLADO POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRIVO, VER SENTENCIA ANEXA. POR CUANTO: A que el Tribual Aqua ha hecho una interpretación errónea de los hechos, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe Casar la Sentencia recurrida tomando su propia decisión ORDENANDO QUE LE SEA APLICADA LA LEY 51-23 EN FAVOR DE LA RECURRENTE O CASANDO CON ENVIO LA SENTENCIA RECURRIDA, VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA MALA APLICACON DEL DERECHO: A) FALTA DE PONDERACION DE DOCUMENTOS; NO SE VALORARON LAS PRUEBAS Y DOCUMENTOS APORTADOS B) VIOLACION AL PRINCIPIO DE VALORACION PROBATORIA). AL DECLARSE INADMISIBLE EL RECURSO SE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO DE DEFENSA DE LA PARTE RECURRENTE. C) DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS; AL TRIBUNAL FALLAR SOBRE LO NO SOLICITADO HA EMITIDO UN FALLO EXTRA-PETIT. POR CUANTO 5: A quela recurrida no recurrió la primera sentencia porque daba como un hecho la aplicación de la barrida Tecnológica tal y como lo planteaba la ley 51-23. POR CUANTO; A que mis Requeriente la Razón Social E € M MEGASISTEMAS, S.R.L., RNC [redacted] y la señora [redacted], LES

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTIMA Y PONE EN MORA Para que en el Improrrogable plazo de un día franco procedan a marcar como Recurso (RC) las deudas Tributarias contenidas en la Resolución Impugnada en virtud del Efecto Suspensivo y Devolutivo de los Recursos, pero la recurrida hizo caso omiso de nuestra petición. POR CUANTO: A que la ley 107-13 dispone: Artículo 171. Todo asunto sometido al Tribunal Contencioso Tributario deberá ser fallado de modo definitivo dentro de los sesenta días del apoderamiento del Tribunal, salvo en los asuntos considerados nuevos o de especial importancia por el presidente, o cuando se hayan dictado sentencias disponiendo medidas de instrucción, en lo que el plazo será de noventa días. POR CUANTO: A que respecto a los Términos y Plazos el Art. 20 de la ley 107-13 dispone: Artículo 20. Términos y plazos. La normativa reguladora de cada procedimiento administrativo establecerá un plazo razonable para su tramitación, que podrá ser prorrogado o reducido en función de la complejidad, las cargas de trabajo, la urgencia u otras circunstancias que deberán motivarse adecuadamente. El incumplimiento injustificado de los plazos o las dilaciones procedimentales indebidas generarán el derecho a ser indemnizado por los daños causados, pudiendo repercutirse tales indemnizaciones sobre los responsables de la tramitación. Párrafo 1. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. Párrafo II. Si el plazo se fija en meses, se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente, se entenderán que el plazo expira el último día del mes. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente. Párrafo III. El plazo supletorio de los procedimientos para los que su normativa reguladora no contemple otro específico será de dos meses. Ninguna prórroga de este plazo podrá exceder de un mes. POR CUANTO: A que nuestra constitución en su Artículo 68-Garantías de los derechos fundamentales. Expresa lo siguiente: La

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. POR CUANTO: A que en este mismo tenor y efecto también nuestra constitución en su Artículo 69: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: en sus numerales 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; y 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. POR CUANTO:A que nuestra constitución en su Artículo 74-Principios de reglamentación e Interpretación: La Interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente constitución, Literal 4) establece lo siguiente: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e interés protegidos por esta Constitución. POR CUANTO: A que los documentos y los hechos que sustentan nuestro recurso y que se ajustan a nuestras pretensiones; es conforme a lo preceptuado en el Art. 1315 del Código Civil Dominicano, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla. POR CUANTO: A que nos reservamos el derecho de solicitar en cualquier etapa del proceso la adopción de medidas cautelares, demandar en Intervención Forzosa, en caso de que sea necesario, o recibamos cualquier atropello o en caso de que la misma tome alguna medida ilegal en contra de la recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación a exponer cuestiones de derecho sin precisar en qué medida se verifican las violaciones de los textos a que hace referencia, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho.

9. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[1]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los presente medios examinados procede declararlo inadmisible, por imponderable.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

10. Sin embargo, no procede declarar inadmisible el presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[2], en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esta vía recursiva, implicando que la defensa que se refiere a la inadmisión del recurso se relaciona propiamente con el procedimiento relativo a él, tal y como sería, a título de ejemplo, la calidad de parte, el plazo de interposición, etc., por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

11. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[2] [redacted], *La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction*. p. 195, núm. 568.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0286703
Recurrente: E & M Megasistemas, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por E & M Megasistemas, SRL contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00044 de fecha 29 de enero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.